

**ACUERDO PARA ENMENDAR Y ADICIONAR EL CONVENIO SOBRE
SERVICIOS AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA
FIRMADO EL 21 DE JULIO DE 1988**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea;

CONSIDERANDO que es deseable enmendar y adicionar el Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, firmado en la ciudad de Seúl, el 21 de julio de 1988 (en adelante denominado "el Convenio");

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El Acuerdo será enmendado y adicionado como sigue:

1. Después del inciso L del Artículo 1, será incluido un nuevo inciso, que a continuación se detalla:

M. El termino "código compartido" significa la utilización del código de designador de vuelo de una aerolínea en un servicio operado por una segunda aerolínea, con el que es usualmente identificado o puede ser requerido para ser identificado como un servicio operado por la segunda aerolínea.

2. El Artículo 3 del Convenio será sustituido por el siguiente texto:

**Artículo 3
Designación y Autorización de Aerolíneas**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, por escrito, ante la otra Parte Contratante, hasta dos aerolíneas con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES
DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA

2. Al recibir esa designación la otra Parte Contratante concederá sin demora, sujeta a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este Artículo, a la aerolínea designada la debida autorización para operar.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden solicitar a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante que le compruebe que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen esas Autoridades Aeronáuticas a la operación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.
4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a negarse a conceder las autorizaciones de operación a las que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio por parte de una de las aerolíneas designadas de los derechos especificados en el Artículo 2. 2.c) de este Convenio, en cualquier caso en que la mencionada Parte Contratante no esté convencida de que una propiedad sustancial y un control efectivo de esa aerolínea pertenecen a la Parte Contratante que designa a las aerolíneas o a sus nacionales.
5. Cuando las aerolíneas hayan sido así designadas y autorizadas pueden iniciar operaciones en los servicios convenidos, siempre y cuando las aerolíneas actúen de acuerdo con las disposiciones de este Convenio que sean aplicables.



3. Después del Artículo 3 del Convenio, será incluido un nuevo Artículo, que a continuación se detalla:

Artículo 3A
Acuerdos de Código Compartido

Cualquier aerolínea designada por una Parte Contratante de conformidad con las disposiciones del presente Convenio podrán celebrar acuerdos de código compartido con las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante y/o con aerolíneas de terceros países con base en los términos y condiciones siguientes:

- a) los acuerdos de código compartido entre la(s) aerolínea(s) designada(s) de una Parte Contratante y la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante pueden ser operados con la frecuencia y el número de asientos para la venta que decidan esas aerolíneas;

- b) los acuerdos de código compartido entre las aerolíneas designadas de una Parte Contratante podrán ser operados con un número acordado de asientos para la venta, a condición de que los acuerdos no darán lugar a una designación adicional; ruta o frecuencia, de conformidad con el presente Convenio;
- c) las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos cooperativos, sujetos a los requisitos de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, con el propósito de establecer un código compartido en los vuelos operados por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante y/o en los vuelos operados por aerolíneas de terceros países. Todas las aerolíneas que celebren dichos acuerdos deberán contar con la autorización respectiva;
- d) con el propósito de calcular las frecuencias asignadas utilizadas en las operaciones de código compartido, las frecuencias utilizadas en servicios de código compartido no se contarán en contra de las frecuencias asignadas de la(s) aerolínea(s) comercializadora(s);
- e) por lo que se refiere a cada boleto vendido, el comprador será informado en el lugar de venta, acerca de cuál aerolínea operará en cada sector del servicio;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES
SECCION GENERAL DE AERONAUTICA

las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes serán notificadas de los horarios de tales servicios de código compartido, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su introducción.

4. Después del Artículo 10 del Convenio, será incluido un nuevo Artículo, que a continuación se detalla:

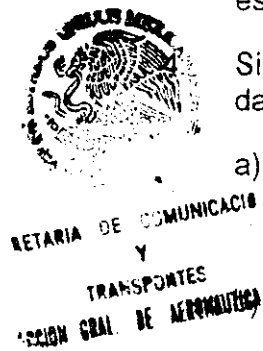
Artículo 10A
Seguridad de la Aviación

- 1. Cualquier Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento, respecto de las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en cualquier área, relacionadas con la tripulación de la aeronave, la aeronave o su operación. Tales consultas se celebrarán en un plazo de treinta (30) días, a partir de la solicitud de consultas.
- 2. Si después de dichas consultas, una de las Partes encuentra que la otra Parte Contratante no cumple y no aplica eficazmente las normas de seguridad en cualquier área, que sean por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas conforme a la Convención, la primera

Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de esos resultados y las medidas que considere necesarias para adoptar esas normas mínimas, y la otra Parte Contratante llevará a cabo las acciones correctivas correspondientes. En caso de que la otra Parte Contratante no lleve a cabo las acciones apropiadas, dentro de quince (15) días o en un plazo mayor a ser acordado, será razón suficiente para la aplicación del Artículo 4 de este Convenio (Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación).

3. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, se ha acordado que cualquier aeronave operando por o bajo un acuerdo de arrendamiento financiero, de la aerolínea o las aerolíneas de una Parte Contratante en servicio desde o hacia el territorio de la otra Parte Contratante, pueda ser sujeto de un examen por parte de autoridades competentes de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en su territorio, ya sea abordó o alrededor de la aeronave para revisar la validez de los documentos de la aeronave y de la tripulación, así como la condición de la aeronave y su equipo (en este Artículo denominado "inspección de rampa"), siempre que esto no implique una demora innecesaria.

Si cualquier inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa da lugar a:



- a) serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas conforme a la Convención, y
- serias preocupaciones de que existe un incumplimiento y falta de aplicación de las normas de seguridad establecidos conforme a la Convención.

la Parte Contratante que realiza la inspección, para los propósitos del Artículo 33 de la Convención, estará en libertad de concluir que los requisitos bajo los cuales el certificado o las licencias referentes a la aeronave o a su tripulación han sido expedidos o validados, o que los requisitos bajo los cuales opera a esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas conforme a la Convención.


5. En caso de que el acceso sea negado por el representante de una aerolínea o aerolíneas de una Parte Contratante, con el propósito de realizar una inspección de rampa a una aeronave operada por o a nombre de esa aerolínea o esas aerolíneas, de acuerdo con el párrafo 3, la otra Parte estará en libertad de inferir que existen serias preocupaciones de las mencionadas en el párrafo 4 de este Artículo y, en su caso, llegar a las conclusiones de ese párrafo.

5. El Cuadro de Rutas anexo al Convenio será substituido por el siguiente texto:

CUADRO DE RUTAS SECCION I

Las aerolíneas designadas de la República de Corea tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en las rutas siguientes:

Puntos en la República de Corea	Puntos Intermedios	Puntos en los Estados Unidos Mexicanos
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECCION GENERAL DE AERONAUTICA

1. Las rutas podrán ser operadas en cualquier dirección.
2. Las aerolíneas designadas de la República de Corea podrán omitir en cualquiera o en todos los vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de la República de Corea.
3. Las aerolíneas designadas podrán combinar en el mismo vuelo cualquier punto o puntos en la República de Corea con cualquier número de puntos en los Estados Unidos Mexicanos.
4. Las aerolíneas designadas podrán operar hasta siete (7) frecuencias semanales por par de ciudades, con cualquier tipo de aeronave.

1078

SECCION II

Las aerolíneas designadas de los Estados Unidos Mexicanos tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en las rutas siguientes:

Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	Puntos Intermedios	Puntos en la República de Corea
Cualquier punto o puntos.	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

CONDICIONES DE OPERACION



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y

SECRETARIA DE TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE AERONAVIACION

1. Las rutas podrán ser operadas en cualquier dirección.
2. Las aerolíneas designadas de los Estados Unidos Mexicanos podrán operar en cualquiera o en todos los vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Las aerolíneas designadas podrán combinar en el mismo vuelo cualquier punto o puntos en los Estados Unidos Mexicanos con cualquier número de puntos en la República de Corea.
4. Las aerolíneas designadas podrán operar hasta siete (7) frecuencias semanales por par de ciudades, con cualquier tipo de aeronave.

ARTICULO II

El Convenio y el presente Acuerdo serán interpretados y aplicados como un solo instrumento.

ARTICULO III

El presente Acuerdo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del Artículo 20 del Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en duplicado en Seúl, el día 4 de junio de 2001, en idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES
SECCION GENERAL DE AERONAUTICA

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Jorge Castañeda
Secretario de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COREA

Han Seung-soo
Ministro de Relaciones Exteriores y
Comercio

FERNANDO ANTILLÓN VALENZUELA, Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigente.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que el presente legajo de documentos compuesto de siete fojas útiles, debidamente cotejadas, selladas y foliadas, concuerda fielmente con las constancias que tuve a la vista y obran en los archivos correspondientes a esta Dirección General.-----

La presente se extiende para ser entregada a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil uno.-----

EL DIRECTOR GENERAL



LIC. FERNANDO ANTILLÓN VALENZUELA



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

